

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**  
CT-CI/J-4-2017

**INSTANCIA REQUERIDA**

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.**

El dos de febrero de dos mil diecisiete se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 03300000033117, solicitando:

*“acceso a las dos demandas de Controversia Constitucional, recientemente presentadas por el Consejero Jurídico de la Federación y la H. Cámara de Senadores en contra de los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, los cuáles fueron aprobados por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y publicados el 21 de diciembre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.” [sic]*

**II. TRÁMITE.**

**A) PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD.**

Una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, mediante acuerdo de tres de febrero de dos mil diecisiete, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, estimó procedente la solicitud y ordenó abrir el expediente UT-J/0201/2017.

**B) REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA UNIDAD GENERAL DE TRANSPARENCIA Y SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN JUDICIAL.**

A partir del oficio UGTSIJ/TAIPDP/0536/2017 de tres de febrero del presente año, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al Secretario

General de Acuerdos, se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información.

### **C) RESPUESTA DE LA INSTANCIA REQUERIDA.**

El ocho de febrero de dos mil diecisiete, a través del oficio SGA/E/245/2017, el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

*“(...) hago de su conocimiento que de la búsqueda en la red jurídica de este Alto Tribunal, se pudo advertir que las controversias constitucionales 34/2017 y 35/2017 ambas fueron recibidas el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ante ello, en la inteligencia de que ésta (sic) se encuentra pendiente de resolución y, en estricto acatamiento al criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis al resolver la clasificación de información 1/2016, se determina con fundamento en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que las demandas relativas son temporalmente reservadas.”*

### **F) REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA SECRETARÍA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.**

Mediante oficio signado por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, el quince de febrero de dos mil diecisiete se turnó el expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la finalidad de que a partir del análisis del informe vertido por el área requerida, se emitiera la resolución correspondiente.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 44, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracciones I, II, y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I, II y III del Acuerdo General de Administración 5/2015; este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para supervisar las

acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes de información y garantizar con ello el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.

Del análisis de la solicitud de información que nos ocupa y la respuesta ofrecida por la Secretaría General de Acuerdos en donde advierte que las controversias constitucionales 34/2017 y 35/2017 se encuentran pendientes de resolución, éste Comité considera que atendiendo a la normativa aplicable y a los criterios establecidos en asuntos precedentes, se debe confirmar la clasificación de temporalmente reservada.

Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se aprecia que el propósito primario de la causal de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen a las partes y al juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea, suponga una alteración a ese esquema.

En ese orden de ideas, se actualiza la causa de reserva temporal de las demandas de las controversias constitucionales referidas, ya que se tratan de procedimientos de control de la regularidad constitucional planteados en forma de juicio ante el Alto Tribunal y como regla general, la divulgación del escrito de demanda previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso.

En adición a lo expuesto, se estima que la clasificación antes advertida también se actualiza desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia, cuya delimitación, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

El citado ordenamiento identifica un catálogo de hipótesis a partir de las cuales deberá entenderse reservada cierta información, cuya esencia, más allá de su ámbito genérico de protección, se construye a partir de elementos y objetivos específicos, que inciden en la valoración de la prueba de daño que sobre cada uno pueda prevalecer.

En el caso, de acuerdo con el alcance de la causa de reserva, se estima que la valoración de la prueba de daño debe reducirse precisamente a los propios elementos que de manera categórica condicionan su surgimiento, es decir, a la posibilidad de que se materialice un efecto nocivo en la conducción de un expediente judicial previamente a que cause estado, lo cual ocurre con las controversias constitucionales 34/2017 y 35/2017, materia de la presente resolución.

Esto es así, porque bajo el contexto explicado, la divulgación del escrito de demanda de las controversias referidas, antes de que causen estado, conllevaría un riesgo real en la dinámica del debido proceso para las partes, como se explicó párrafos arriba. En cuanto a este último aspecto, destaca para este Comité de Transparencia la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales, la cual se erige como un medio que permite dar certeza a las partes y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la resolución que causa estado.

En consecuencia, se impone clasificar como temporalmente reservados los escritos de demanda de las controversias constitucionales, hasta en tanto causen estado los expedientes del que se hacen derivar, situación que en su momento exigirá una valoración particular sobre la información confidencial que, en su caso, pudieran tener y por ello sobre la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

## **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se confirma la clasificación de información temporalmente reservada de los documentos referidos en el análisis de la presente resolución.

NOTIFIQUESE al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**